



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 30 Ordinaria de 18 de mayo de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Dirección de protocolo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.29/99

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.337/99

Resolución Ministerial No.338/99

Resolución Ministerial No.339/99

Resolución Ministerial No.340/99

Resolución Ministerial No.341/99

Resolución Ministerial No.342/99

Resolución Ministerial No.343/99

Resolución Ministerial No.344/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 18 DE MAYO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 30 — Precio \$ 0.10

Página 483

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que BIENVENIDO GARCIA NEGRIN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de Canadá, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a CARLOS RAUL FERNANDEZ DE COSSIO DOMINGUEZ, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que CARLOS RAUL FERNANDEZ DE COSSIO DOMINGUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Canadá.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 12 de mayo de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba el Excmo. Monseñor LUIS ROBLES DIAZ, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Nuncio Apostólico de la Santa Sede ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 13 de mayo de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:10 a.m. del día 12 de mayo de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. OBIOMA PHILLIP OPARAH, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Nigeria ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 13 de mayo de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 30 de diciembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero ABEL ACOSTA DAMAS, al cargo de Viceministro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 30 de diciembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero ANGEL DALMAU FERNANDEZ, al cargo de Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 30 de diciembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero FABIO JUAN FAJARDO MOROS, al cargo de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 14 de enero de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero PEDRO LUIS HIDALGO PRADO, al cargo de Viceministro del Ministerio de Salud Pública.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 3 de mayo de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero LUIS FELIPE VAZQUEZ VAZQUEZ, al cargo de viceministro del Ministerio de Cultura.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 29 DE 1999

POR CUANTO: En virtud del Artículo 53, inciso b) del Decreto-Ley No. 172 de fecha 28 de mayo de 1997, el Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba reunido el 30 de enero de 1999, examinó el proyecto de Estatutos del Banco Central de Cuba, adoptando el acuerdo de aprobarlo con las modificaciones acordadas por ese órgano y pasar el texto modificado al Ministro-Presidente para su consideración final.

POR CUANTO: En correspondencia con el artículo 36, inciso c) del Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, tiene entre sus atribuciones la de dictar resoluciones, instrucciones, y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Central y sus dependencias.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

ARTICULO 1.—Aprobar los Estatutos del Banco Central de Cuba cuyo texto se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 2.—La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

CAPITULO I

CONSTITUCION, OBJETO Y DOMICILIO

PRIMERO: El Banco Central de Cuba, creado por el Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, es una institución constituida como autoridad rectora, reguladora y supervisora de los bancos e instituciones financieras no bancarias y las oficinas de representación que radiquen en el país, incluyendo el centro bancario extraterritorial, las zonas francas y los parques industriales. Es el Banco Central del Estado, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y cubre sus gastos con sus ingresos, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

SEGUNDO: Tiene por objeto velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, contribuir

al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, custodiar y administrar las reservas internacionales del país, asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; ejercer las funciones relativas a la disciplina y supervisión de los bancos e instituciones financieras no bancarias y las oficinas de representación que se autorice establecer en el país y cualesquiera otras que las leyes le encomienden.

TERCERO: El Banco Central de Cuba tiene su domicilio en la ciudad de La Habana.

CAPITULO II CAPITAL

CUARTO: El capital del Banco Central de Cuba es diez millones de pesos cubanos (10 000 000,00), aportado totalmente por el Estado cubano.

El capital podrá ser aumentado por aportes adicionales realizados a cuenta del Estado cubano o por decisión expresa del Presidente del Banco Central de Cuba, mediante la capitalización de las reservas y por ajustes por concepto de corrección monetaria.

Como requisito previo para proceder a realizar el aumento del capital autorizado por decisión expresa del Presidente del Banco Central de Cuba, la propuesta fundamentada se somete previamente a la consideración del Consejo de Dirección de la institución.

CAPITULO III EMISION DE LA MONEDA NACIONAL

QUINTO: Corresponde al Banco Central de Cuba el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes y de la acuñación de la moneda metálica, actuando en consecuencia como único banco de emisión en el territorio nacional.

El Banco Central de Cuba podrá emitir otros medios de pago, distintos a la moneda nacional, por conveniencia del país, los cuales tienen curso legal durante el período de tiempo y en las transacciones aprobadas por el Banco Central de Cuba.

SEXTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, oído el parecer del Consejo de Dirección, atenderá a las necesidades de la circulación, ordenando, con la debida publicidad, la emisión de cada serie en la cantidad que convenga y con las garantías suficientes para evitar su falsificación, instando la persecución y castigo de este delito conforme a la legislación vigente y disponiendo en su caso la retirada y sustitución de los billetes ilegítimos circulantes, si las circunstancias lo aconsejan.

SEPTIMO: Los billetes que emita el Banco Central de Cuba deberán contener:

- la denominación del billete en números y letras;
- número de serie;
- año de impresión;
- la firma en facsímil del Presidente del Banco Central de Cuba;
- la leyenda Banco Central de Cuba;
- las demás características que determine el propio Banco Central de Cuba, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto-Ley 172 de 1997.

OCTAVO: Corresponde al Banco Central de Cuba retirar de la circulación los billetes y monedas metálicas

gastadas o deterioradas y supervisar, de conjunto con los organismos facultados, el proceso de inutilización y destrucción de los billetes y monedas metálicas que se retiren definitivamente de la circulación.

Tanto la emisión como la definitiva destrucción de los billetes se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto-Ley 172 de 1997, en estos Estatutos y en los reglamentos específicos que se dicten para ello.

CAPITULO IV SERVICIOS AL ESTADO

NOVENO: El Banco Central de Cuba como cajero del Estado, realizará las operaciones con el presupuesto del Estado, con la autorización correspondiente.

El Banco Central de Cuba se reembolsará con cargo a la cuenta del Estado las comisiones bancarias que debe pagar por colocar fondos estatales en el extranjero.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco Central de Cuba preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

También serán objeto de convenios especiales las operaciones de crédito que el Banco Central de Cuba realice con el Estado.

DECIMO: El Banco Central de Cuba en su carácter de agente fiscal, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) colocar las emisiones de bonos y otros títulos, directamente o por intermedio de otras instituciones;
- b) actuar en todo lo relacionado con la contratación de créditos externos e internos;
- c) representar al Estado y al Banco Nacional de Cuba en toda negociación, renegociación o conversión de la deuda externa, que tienen contraída con gobiernos y bancos acreedores, en correspondencia con lo establecido en el artículo 21 y en la Disposición Especial Tercera del Decreto-Ley 172, de 1997 "Del Banco Central de Cuba";
- d) actuar en lo concerniente al servicio de amortización de la deuda externa pública;
- e) celebrar acuerdos con los acreedores, con la autorización correspondiente;
- f) realizar la compilación de la deuda externa del país.

CAPITULO V DE LAS OPERACIONES SECCION PRIMERA

Funciones Macroeconómicas

DECIMOPRIMERO: Las funciones macroeconómicas del Banco Central de Cuba son:

- a) Formular y controlar la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país de acuerdo con la política económica del gobierno;
- b) elaborar y analizar la balanza de pagos del país como instrumento para el examen de la economía cubana y de sus relaciones en el contexto de las transacciones internacionales y su vinculación con la política económica nacional;
- c) realizar estudios, análisis e investigaciones en el campo económico y financiero, tanto en el ámbito nacional como internacional;

- d) elaborar y fundamentar las estrategias de renegociación de la deuda externa que el Estado cubano y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída respectivamente con acreedores extranjeros, así como cualquier otra que en lo adelante se adquiera en su nombre o a cuenta del Estado;
- e) atender las relaciones con organismos e instituciones financieras internacionales que sean de su competencia.

SECCION SEGUNDA

Funciones Operativas

DECIMOSEGUNDO: Las funciones operativas del Banco Central de Cuba en relación con los bancos e instituciones financieras no bancarias son:

- a) otorgar financiamientos o refinanciamientos sólo a los bancos;
- b) otorgar créditos o préstamos a fondos de desarrollo o de inversión y otros fondos por conceptos que sean de interés social promoverlos;
- c) realizar redescuentos y anticipos a los bancos por razones de iliquidez transitoria, siempre que su término no exceda de sesenta (60) días;
- d) efectuar otras operaciones de intermediación financiera en función de la política monetaria y financiera.

DECIMOTERCERO: En la actividad internacional son entre otras las siguientes:

- a) contratar del exterior créditos a corto, mediano o largo plazo;
- b) realizar operaciones de compraventa de divisas;
- c) conceder créditos a bancos centrales o instituciones financieras extranjeras;
- d) autorizar la exportación e importación de oro, otros metales y piedras preciosas.

SECCION TERCERA

Funciones administrativas y de capacitación

DECIMOCUARTO: Las funciones administrativas y de capacitación del Banco Central de Cuba son:

- a) proporcionar a sus trabajadores el apoyo material, los servicios necesarios y las condiciones de trabajo adecuadas con el fin de facilitarles la ejecución de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- b) planificar, dirigir y controlar los recursos humanos promoviendo la utilización efectiva de los mismos, así como aplicar la política de selección, captación, desarrollo y remuneración del personal, favoreciendo la realización de los objetivos de trabajo de la institución;
- c) mantener y desarrollar el sistema de información bibliográfico, documental o en soportes automatizados que responda a los requerimientos de la propia institución, así como de otras instituciones bancarias y financieras del país;
- d) asegurar la formación técnica y profesional de los especialistas, técnicos y demás trabajadores del Banco Central de Cuba, con el propósito de favorecer el cumplimiento de las responsabilidades de la institución;

- e) mantener y desarrollar el sistema estadístico financiero del Sistema Bancario Nacional, así como otras informaciones vinculadas al desarrollo de las funciones y atribuciones del Banco Central de Cuba;
- f) preservar, exponer y desarrollar los valores culturales e históricos de la numismática nacional, establecer y vigilar la aplicación de las políticas relativas a la investigación, catalogación, mantenimiento y restauración del patrimonio numismático y artístico del Banco Central de Cuba;
- g) atender las necesidades de comunicación social y protocolares que sean necesarias para el desenvolvimiento de sus funciones;
- h) establecer la estrategia para la introducción de nuevas técnicas en materia de informática, sus aplicaciones y las telecomunicaciones y controlar que los procesos y proyectos se ajusten a las políticas, normas, estándares e índices de calidad y seguridad establecidos;
- i) establecer las normas y procedimientos para regir el trabajo de la institución.

CAPITULO VI

DE LA SUPERVISION BANCARIA

DECIMOQUINTO: Las funciones de supervisión del Banco Central de Cuba son:

- a) ejecutar la supervisión bancaria, de las instituciones financieras bancarias y no bancarias, incluidos los centros bancarios extraterritoriales y oficinas de representación;
- b) verificar que se cumplan las regulaciones en materia de política monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal, así como los procedimientos emitidos por el Banco Central de Cuba;
- c) controlar que las instituciones financieras mantengan una estricta vigilancia sobre los riesgos derivados de las operaciones crediticias, de acuerdo con las normas establecidas de calificación de la cartera de crédito y provisiones;
- d) comprobar que exista un control efectivo de la dispersión de riesgos de las carteras de inversiones y de crédito.
- e) verificar el cumplimiento de lo regulado sobre las tasas de interés, márgenes, capital mínimo y coeficiente de solvencia de las instituciones financieras;
- f) recopilar, procesar y organizar toda la información que de forma periódica las instituciones financieras deben remitir a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba sobre: clientes morosos, clientes que violan los principios de cobros y pagos de forma consuetudinaria, personas naturales o jurídicas procesadas judicialmente por fraudes, malversación u otro tipo de delito incompatibles con la actividad financiera, casos de lavado de activos u otros delitos o contravenciones de carácter grave y diseminar esta información de manera periódica al resto de las instituciones financieras del país, organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones que así lo requieran.

CAPITULO VII

GOBIERNO

DECIMOSEXTO: El Banco Central de Cuba está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por su Consejo de Dirección.

DECIMOSEPTIMO: En el Banco Central de Cuba conforme a su estructura orgánica, los niveles de dirección y los dirigentes comprendidos en esos niveles son:

- a) primer nivel o nivel superior de dirección y gobierno está constituido por el Ministro-Presidente, el Vicepresidente Primero, los Vicepresidentes, el Auditor, el Superintendente y el Secretario;
- b) segundo nivel de dirección, en el que están comprendidos los directores generales, directores adjuntos, directores, subdirectores, gerentes y jefes de departamentos independientes, directamente atendidos por un miembro del primer nivel de dirección;
- c) tercer nivel de dirección en el que están comprendidos los jefes de departamentos de las direcciones, y los jefes de las gerencias, directamente adscritas a una dirección.

DECIMOCTAVO: Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba se requiere:

- a) ser ciudadano cubano;
- b) tener no menos de 30 años de edad;
- c) gozar de reconocimiento público por mantener una conducta acorde con los principios y la moral revolucionaria;
- d) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

DECIMONOVENO: Para ser director, gerente o jefe de departamento, se requiere:

- a) ser ciudadano cubano;
- b) gozar de reconocimiento público por mantener una conducta acorde con los principios y la moral revolucionaria;
- c) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas.

VIGESIMO: No pueden ser miembros de ninguno de los niveles de dirección del Banco Central de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o en instituciones de crédito por obligaciones vencidas o hayan sufrido sanción judicial por delito que le haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros de cualquier nivel de dirección del Banco Central de Cuba no pueden ejercer directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, u otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas.

VIGESIMO PRIMERO: El Presidente del Banco Central de Cuba es la autoridad ejecutiva del Banco, su

representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, así como los estatutos, reglamentos, acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes y delegar facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco Central de Cuba, excepto los que se preceptúan en los incisos a), b) y d) del artículo 36 del Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez.

VIGESIMO SEGUNDO: El Presidente tiene entre sus atribuciones y funciones, además de las que le confiere el Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997 las siguientes:

- a) convocar a reuniones y despachos al personal del Banco Central de Cuba y de otros bancos e instituciones financieras no bancarias y oficinas de representación;
- b) aprobar la composición y las instrucciones de las delegaciones del Banco Central de Cuba que viajen en misiones al extranjero;
- c) designar la representación del Banco Central de Cuba en los bancos e instituciones financieras internacionales;

VIGESIMO TERCERO: El Vicepresidente Primero, los Vicepresidentes, el Auditor, el Superintendente y el Secretario tienen además de las facultades conferidas en el Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) ser personalmente responsables del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones propias y de las que ejerce por delegación;
- b) asistir al Presidente del Banco Central de Cuba en las funciones de dirección;
- c) atender las unidades organizativas que les sean asignadas por el Presidente del Banco Central de Cuba orientando, controlando y coordinando sus labores, responder por el estado de las mismas y por el cumplimiento en éstas de las decisiones del Presidente y de cualquier órgano de superior jerarquía;
- d) aplicar la política de cuadros establecida, así como la formación y desarrollo científico y técnico de los cuadros que le están subordinados, promoviendo planes de capacitación y recalificación para los mismos;
- e) contribuir a la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Banco Central de Cuba para el desempeño de sus funciones;
- f) analizar las propuestas de personal, presentadas por sus dirigentes subordinados y adoptar las decisiones que correspondan;
- g) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Central de Cuba y sus dependencias;
- h) proponer al Presidente del Banco Central de Cuba,

el examen en el Consejo de Dirección de asuntos relacionados con el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco Central de Cuba;

- i) delegar su autoridad y asignar la realización de tareas concretas relacionadas con sus atribuciones y funciones, a los trabajadores de las áreas y dependencias que atienden;
- j) tomar las decisiones que correspondan para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en el marco de lo establecido por el Presidente del Banco Central de Cuba y por cualquier órgano de superior jerarquía;
- k) convocar a reuniones y despachos a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las unidades organizativas, que les hayan sido asignadas para su atención.

VIGESIMO CUARTO: Los directores, gerentes y jefes de departamento, en relación con las áreas que dirigen tienen, a su nivel, los deberes, atribuciones y funciones comunes siguientes:

- a) ser personalmente responsables del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones encargadas a su unidad organizativa;
- b) ostentar la representación de su unidad organizativa;
- c) aplicar la política de cuadros establecida, así como garantizar la formación y desarrollo científico y técnico de los cuadros que le están subordinados, promoviendo planes de capacitación y recalificación para los mismos;
- d) contribuir a la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Banco Central de Cuba para el desempeño de sus funciones;
- e) dirigir la confección del plan de trabajo de su área y, una vez aprobado, controlar su cumplimiento y aprobar los planes de trabajo de las áreas que tenga subordinadas;
- f) proponer el personal requerido al nivel inmediato superior;
- g) reclamar el conocimiento y solución de cualquier asunto que conozcan los otros dirigentes y funcionarios de su área.
- h) dictar instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio en el marco de su competencia;
- i) promover la participación activa de los trabajadores de su unidad organizativa en la elaboración, control y cumplimiento del plan de trabajo, así como en la solución de los problemas que se presenten;
- j) mantener informado al jefe inmediato superior del desarrollo de las actividades que dirige; elaborar y elevar informes periódicos sobre la actividad, conforme a lo que se establezca;
- k) dirigir a los jefes de las unidades y a otros dirigentes que le están subordinados y mantenerlos debidamente informados;
- l) mantener informado a los trabajadores, dentro de las regulaciones existentes, de los principales asuntos del área, así como del desarrollo general del organismo;

- m) convocar a reuniones y despachos a los funcionarios y demás trabajadores de su área;
- n) organizar grupos de trabajo, asignarles tareas y designar a uno de sus miembros al frente de cada grupo.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

VIGESIMO QUINTO: El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba es un órgano interno con funciones de asesoramiento, coordinación, información y consulta y examina y toma acuerdos sobre cuestiones de su competencia.

Está integrado con carácter permanente por:

- a) el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, quien lo preside;
- b) el Vicepresidente Primero;
- c) los Vicepresidentes
- d) el Secretario quien actúa además, como Secretario del Consejo de Dirección.

VIGESIMO SEXTO: A las sesiones del Consejo de Dirección asisten como invitados permanentes, el Auditor y el Superintendente del Banco Central de Cuba, siendo facultad del Presidente invitar a otras personas con carácter temporal o permanente, si lo considera pertinente.

Los miembros del Consejo de Dirección no pueden delegar sus funciones, excepto el Presidente.

VIGESIMO SEPTIMO: El Consejo de Dirección se reúne mensualmente en sesión ordinaria y en sesiones extraordinarias con la periodicidad que establezca su Presidente.

VIGESIMO OCTAVO: El orden del día del Consejo y los documentos que deben tratarse en la sesión se envían con cinco días de antelación a los participantes.

VIGESIMO NOVENO: El Consejo de Dirección examina y toma acuerdo sobre la propuesta de política monetaria y financiera a someter al Gobierno, el control de su ejecución una vez aprobada y sobre los ajustes pertinentes que resulten de su instrumentación.

Igualmente examina y toma acuerdos sobre la política cambiaria y en lo concerniente a la dirección y control de las actividades de las instituciones financieras y en general aquellos asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco Central de Cuba;
- b) los proyectos de estatutos de los bancos estatales y del propio Banco Central de Cuba y sus modificaciones, los reglamentos y demás regulaciones elaboradas por el organismo y controla su cumplimiento; así como de las propuestas de leyes, decretos-leyes y decretos en materia monetario-crediticia;
- c) la estrategia y política de desarrollo perspectivo de las instituciones financieras y del Banco Central de Cuba;
- d) la obtención de niveles adecuados de rentabilidad y eficiencia de la gestión del banco;
- e) la evaluación y autorización de los estados finan-

cieros y los informes anuales sobre las actividades realizadas;

- f) el presupuesto ordinario anual del Banco Central de Cuba y los presupuestos extraordinarios;
- g) la impresión, emisión, retiro o incineración de billetes y monedas metálicas denominados en moneda nacional;
- h) el régimen de las tasas de interés sobre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras, así como también los encajes mínimos, los límites máximos cuantitativos o cualitativos de sus carteras de colocaciones e inversiones, todos los demás requisitos y condiciones que deban cumplir de acuerdo con los preceptos y disposiciones legales vigentes.
- i) la política para la fijación de los tipos de cambio, las comisiones, tasas de interés y redescuento para las operaciones del Banco Central de Cuba;
- j) las medidas que contribuyan al mantenimiento estable del valor y el poder adquisitivo de la moneda nacional;
- k) la política crediticia;
- l) el asesoramiento del gobierno en cuestiones monetarias y crediticias;
- m) el estudio de las propuestas y emisión de criterios sobre el otorgamiento de licencias para la creación de las instituciones financieras y el establecimiento en el país de oficinas de representación;
- n) el establecimiento o cierre de agencias, sucursales, oficinas, subsidiarias y otras dependencias del Banco Central de Cuba y de las instituciones financieras y el ejercicio de la potestad sancionadora recogida por las funciones de supervisión asignadas al Banco Central de Cuba como rector de las instituciones financieras;
- o) la memoria anual, los estados financieros y el destino de las utilidades;
- p) la denominación de los cargos, la relación del personal necesario y el reglamento del personal; las directrices generales de la política de personal y remunerativa del Banco Central de Cuba;
- q) la intervención de cualquier otra institución financiera;
- r) todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan.

TRIGESIMO: El Consejo de Dirección debe ser informado de:

- a) los resultados de las supervisiones a los bancos e instituciones financieras;
- b) los planes de auditoría y los resultados de su ejecución;
- c) la situación de la deuda externa del país;
- d) el estado del trabajo con los recursos humanos.

TRIGESIMO PRIMERO: Los acuerdos del Consejo de Dirección se ejecutan mediante la disposición que corresponda, excepto cuando se trate de acuerdos cuya supervisión o actuación conlleve la intervención directa de un miembro del Consejo de Dirección, bastando para su cumplimiento la notificación del texto del acuerdo.

Los acuerdos se incluyen en el acta que redacta y

firma el Secretario del Consejo y que se envía a todos sus integrantes dentro de los quince días posteriores a partir de la fecha de la sesión.

CAPITULO IX

DEL COMITE DE POLÍTICA MONETARIA Y DE LAS COMISIONES

TRIGESIMO SEGUNDO: El Banco Central de Cuba cuenta con un Comité de Política Monetaria, con carácter operativo y consultivo, encargado de asesorar al Presidente del Banco Central de Cuba y al Consejo de Dirección sobre cuestiones de política monetaria y analiza y toma acuerdos sobre la programación monetaria y financiera, las regulaciones de la emisión y la liquidez, el régimen cambiario, la política de crédito, tasas de interés activas y pasivas de los créditos domésticos en moneda nacional y divisas, que requieran decisiones expeditas.

El Comité de Política Monetaria informa al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba los Acuerdos que adopte y el Consejo de Dirección puede proponer se deje sin efecto cualquier decisión o acuerdo adoptado por el Comité de Política Monetaria, si lo considera pertinente.

TRIGESIMO TERCERO: Este Comité está integrado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, que es su presidente, el Vicepresidente que atiende el área Macroeconómica, el Director General de Tesorería y los directores de Estudios Financieros y de Política Monetaria.

TRIGESIMO CUARTO: El Banco Central de Cuba, a instancias de su Presidente, podrá crear comités o comisiones permanentes o temporales para realizar estudios, investigaciones u otras actividades propias de sus funciones.

CAPITULO X

DEL SECRETO BANCARIO

TRIGESIMO QUINTO: El Banco Central de Cuba está obligado a guardar secreto sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general y no podrá dar noticias e informes más que al depositante, heredero, beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea parte demandante o acusado o en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

El Banco Central de Cuba queda liberado de su obligación de mantener el Secreto Bancario en los casos expresamente autorizados por las disposiciones vigentes.

CAPITULO XI

RESERVAS, FONDOS Y UTILIDADES

TRIGESIMO SEXTO: El Banco Central de Cuba constituye las reservas y fondos necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de regulación monetaria, crediticia y cambiaria que el Decreto-Ley 172 de 1997 le encomienda para previsiones, que conforme a las técnicas financieras y contables sea conveniente establecer, a fin de cubrir pérdidas eventuales, incluso las derivadas de la estimación del activo y, en general, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

TRIGESIMO SEPTIMO: El ejercicio financiero del

banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Al cierre de cada ejercicio se procederá a estimar los elementos del activo y del pasivo del banco de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y ajustándose a las técnicas financieras y contables, hecho lo cual se pasará a determinar las utilidades netas.

Fijado el monto de las utilidades netas el saldo se aplicará conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto-Ley No. 172 de 1997.

CAPITULO XII

ESTADOS FINANCIEROS, MEMORIA ANUAL Y PRESUPUESTO

TRIGESIMO OCTAVO: El Banco Central de Cuba formulará y publicará el balance general de fin de ejercicio.

TRIGESIMO NOVENO: Los estados financieros del Banco Central de Cuba son aprobados en el Consejo de Dirección y refrendados por el Presidente.

CUADRAGESIMO: El Auditor del Banco Central de Cuba presentará al Consejo de Dirección un informe sobre los estados financieros del Banco Central de Cuba, enviando una copia al Superintendente del Banco Central de Cuba.

CUADRAGESIMO PRIMERO: El Presidente del Consejo de Dirección solicitará al Auditor del Banco Central de Cuba que certifique el balance anual de la institución.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Conjuntamente con los Estados Financieros, el Consejo de Dirección aprobará la Memoria Anual cuya redacción le encomienda el artículo 53 inciso o) del Decreto-Ley No. 172 de 1997, dando cuenta de las operaciones del Banco Central de Cuba durante el período de que se trate así como de otros importantes aspectos del desenvolvimiento del Banco Central de Cuba y demás bancos e instituciones financieras no bancarias, incluyendo una análisis del desenvolvimiento económico del país durante el año que corresponda.

CUADRAGESIMO TERCERO: El Vicepresidente que atiende la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, presentará al Consejo de Dirección en el mes de septiembre, un proyecto de presupuesto de ingresos y gastos estimados para el año económico que comenzará el 1ro. de enero del año siguiente, para su aprobación o devolución con las observaciones o reparos que estime conveniente el Consejo de Dirección.

CUADRAGESIMO CUARTO: El proyecto de presupuesto deberá contener un estimado de los ingresos que se esperan obtener por concepto de las distintas clases de operaciones, calculados de manera que permita suponer razonablemente que los ingresos reales habrán de responder a los estimados formulados.

El capítulo de gastos autorizados deberá ser detallado, consignándolos por sus distintos conceptos.

CUADRAGESIMO QUINTO: El presupuesto regirá durante el año para el cual haya sido aprobado y sólo podrán realizarse gastos fuera del mismo o transferencias de fondos de unas partidas a otras, con la autorización correspondiente.

El presupuesto será controlado periódicamente por el Consejo de Dirección.

CUADRAGESIMO SEXTO: Con vista a la liquidación del presupuesto del año económico se presentará un informe al Consejo de Dirección en el mes de febrero siguiente al 31 de diciembre del año que se informe.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 337/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en el Municipio Especial Isla de la Juventud, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones

de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Programa el Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en el Municipio Especial Isla de la Juventud, quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Diseño y Proyectos de:

- Diseño o proyección arquitectónica e ingeniería de nuevas inversiones, divisiones, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones, mantenimiento, conservación de objetivos existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto social.
- ◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Viviendas aisladas y cuarterías.
- ◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.

Para ejercer como Proyectista y Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del frente de proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 12 de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 338/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 36 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 36 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Em-

presa Constructora de Obras de Arquitectura No. 36 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos, quedará facultada la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor y Contratista.

- ◆ Construcción civil y montaje de obras de arquitectura.
- ◆ Demolición, reconstrucción y/o desmontaje de edificaciones.
- ◆ Reparación y mantenimiento constructivo.
- ◆ Dirección y Contratista de la Construcción.
- ◆ Alquiler de equipos, herramientas y ensamblaje de componentes de la construcción.
- ◆ Cultivo de plantas ornamentales.
- ◆ Servicios Geodésicos y de laboratorio de mecánica de suelo.
- ◆ Servicios técnicos de asesoría e ingeniería de organización de obras.
- ◆ Servicios de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.
- ◆ Servicios de alquiler de albergues.
- ◆ Construcción de fortificaciones militares.
- ◆ Ejecución de movimiento de tierra, naves de estructuras metálicas y tuberías.

Tipos de objetivos:

- ◆ Construcción de Obras de Arquitectura, fortificaciones militares y naves industriales.

Para ejercer como Constructor y Contratista.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del frente de proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 12 de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 339/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Holguín, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo del Organismo Provincial del Poder Popular en la pro-

vincia de Holguín quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- ◆ Construcción, reparación y mantenimiento de viviendas y pequeñas obras de arquitectura.
- ◆ Ejecución de obras ingenieras de poca complejidad.
- ◆ Construcción de instalaciones protectoras de la Defensa.
- ◆ Fabricación de materiales y elementos de la construcción.
- ◆ Alquiler de equipos y medios de la construcción.

Tipos de objetivos:

- ◆ Trabajos en edificaciones y viviendas.
- ◆ Ejecución de obras de la defensa.

Para ejercer como constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del frente de proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 12 de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 340/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y

controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Holguín, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Holguín, quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de diseño y proyectos de:

- ◆ Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones, divisiones, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones, mantenimiento, conservación de objetivos existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Diseño de interiores y mobiliario.

- ◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto social.
- ◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Viviendas aisladas y cuarterías.
- ◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.

Para ejercer como proyectista y consultor.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del frente de proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 12 de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 341/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de

diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución Nº 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Villa Clara.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Villa Clara en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial, la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Villa Clara, quedará facultada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- ◆ Construcción civil, reparación y mantenimiento de edificaciones.
- ◆ Montaje de estructuras metálicas.
- ◆ Construcción de áreas de paisajismo y mantenimiento de jardinería.
- ◆ Pavimentación vial.
- ◆ Construcción de obras de fábricas y alcantarillas.
- ◆ Trabajos de movimiento de tierra.
- ◆ Colocación de defensas vehiculares.

Tipos de objetivos:

- ◆ Trabajar en las obras del MITRANS, tanto en edificaciones como en viales.

Para ejercer como constructor.

TERCERO: Los restantes solicitados no pueden ser autorizados, ya que la entidad no ha mostrado en la documentación presentada su autorización (objeto empresarial), ni suficiente justificación y competencia para ejercer como proyectista o consultor en el universo de tipos de objetivos solicitados.

CUARTO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del frente de proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 12 de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 342/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de

la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Villa Clara.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Villa Clara, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Villa Clara, quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de diseño y proyectos de:

- ◆ Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones, divisiones, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones, mantenimiento, conservación de objetivos existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto social.

- ◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Viviendas aisladas y cuarterías.
- ◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.

Para ejercer como Proyectista y Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 12 días del mes de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 343/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Matanzas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Matanzas, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Matanzas, quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de diseño y proyectos de:

- ◆ Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones, divisiones, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones, mantenimiento, conservación de objetivos existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, remplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto social.
- ◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Viviendas aisladas y cuarterías.

◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.
Para ejercer como *Proyectista y Consultor*.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 12 días del mes de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 344/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 323 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al

Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en La Habana, quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de diseño y proyectos de:

◆ Diseño o proyección arquitectónica e ingeniería de nuevas inversiones, divisiones, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones, mantenimiento, conservación de objetivos existentes.

◆ Dirección facultativa de obras.

◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.

◆ Diseño de interiores y mobiliario.

◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.

◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto social.

◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

◆ Viviendas aisladas y cuarterías.

◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.

Para ejercer como *proyectista y consultor*.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de

la presente resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 12 días del mes de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción